

Toluca de Lerdo, Estado de México, 26 de julio de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas tardes. Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Están presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional; por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, nueve juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

Magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión. Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado René Araú Bejarano, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta René Araú Bejarano: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 292 y 293 de este año, promovidos por Cupertino Alberto Bravo Dávila y Salomón Rodríguez Lira, quienes se ostentan como octavo y noveno regidores del ayuntamiento de Jaltenco, en el Estado de México, durante el periodo 2013 y 2015 para controvertir la sentencia de 28 de junio del mismo año emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en los juicios locales 3 y 5 de 2016 acumulados, en los que entre otras cuestiones se resolvió absolver al referido ayuntamiento del pago de diversas prestaciones relacionadas con las dietas de los actores.

Al respecto de las dietas correspondientes a la segunda quincena de septiembre y la primera de octubre de 2015, así como un bono de 5 mil pesos aprobado en la sesión del ayuntamiento de 21 de noviembre de 2014, en el proyecto se estima que el agravio es infundado en una parte e inoperante en otra, ya que aún cuando los actores mencionan que la responsable valoró de forma incorrecta las constancias que remitió al ayuntamiento afirmando que el secretario del mismo no está facultado para certificar las impresiones de las transferencias bancarias a su cuenta, lo cierto es que de la lectura integral de los escritos de demanda se desprende que la verdadera pretensión de los promoventes consiste en que le sean cubiertas dichas dietas.

Por otra parte, el agravio es inoperante debido a que de acuerdo a las máximas de la experiencia y la sana crítica el tribunal local al analizar las impresiones de reporte de transmisión de archivo de pagos de Grupo Financiero Banorte con cargo a las cuentas de los actores, las pólizas de egresos y cheques póliza determinó correctamente que existía certeza de que las prestaciones reclamadas habían sido

cubiertas por tratarse de los documentos idóneos sin que los accionantes aportaran prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Consecuentemente en el proyecto se razona que al no existir elementos probatorios que pongan en duda la veracidad o autenticidad de las probanzas señaladas y al limitarse los accionantes a referir que simplemente no les fueron cubiertas las prestaciones referentes a las dietas que reclaman es que se considera que sus manifestaciones no son suficientes para poner en duda o destruir el valor probatorio otorgado a tales constancias.

Por cuanto hace al pago del bono de 5 mil pesos que reclaman los actores el agravio es inoperante, ya que omiten controvertir los razonamientos de la responsable que le permitieron calificar como infundado el reclamo de dicha prestación, aunado al hecho de que, como lo señaló la responsable, de la lectura del acta de cabildo de 21 de noviembre de 2014 sólo se advierte que al hacer el uso de la palabra el noveno regidor del ayuntamiento de Jaltenco solicitó que les fuera otorgado el bono de los cinco mil pesos.

Lo que a decir de la responsable se tradujo sólo en una petición que formuló un miembro del ayuntamiento, sin que constara en el acta de cabildo la aprobación del bono referido. De ahí lo ineficaz de lo alegado por los actores.

Finalmente, por cuanto hace a que la responsable no realizó el cálculo del monto de las prestaciones que sí les fueron concedidas a los accionantes y a la presunta falta de precisión de los cálculos y retenciones tributarias equitativas y proporcionales a cada concepto de las prestaciones que se ordenó les fueran pagadas, las mismas son infundadas, pues contrario a lo afirmado por los inconformes la autoridad responsable actuó de forma correcta al ordenar al ayuntamiento realizara los cálculos respectivos tanto de las quincenas atinentes, como de las retenciones fiscales pertinentes, ya que en términos de las leyes de la materia corresponde a dicha autoridad municipal determinar los referidos montos por ser su responsabilidad fiscal solidaria el realizar tanto los pagos, como las deducciones pertinentes; aunado a que es ella quien cuenta con el total de la

información contable y financiera para poder realizar las operaciones a que se hace referencia.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado René Araú Bejarano.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Tomo la votación de los asuntos 292 y 293, ambos de este año.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Le informo, Magistrada, que ambos proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-292 y 293 de 2016 se resuelve en cada caso:

Único.- Se confirma lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado René Araú Bejarano, continúe con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta René Araú Bejarano: Con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 31 de este año, promovido por la coalición Un Hidalgo con Rumbo, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado que confirmó el cómputo municipal de la elección de Chapulhuacán.

Se propone desechar de plano la demanda, ya que la violación reclamada no es determinante para la elección, con lo que se incumple tal requisito de procedencia del Juicio de Revisión Constitución Electoral; ello, pues el actor sólo impugna una casilla en esta instancia cuya nulidad no sería suficiente para cambiar al ganador o alcanzar la anulación de la elección.

Igualmente, se demuestra que la hipotética nulidad de la casilla tampoco variaría la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; de ahí el desechamiento propuesto.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado René Araú Bejarano.

Magistrados, están a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la palabra, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para salvar el criterio de la Sala y de la autoridad encargada de realizar la asignación. En este caso se está haciendo un ejercicio hipotético de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a partir de que en la demanda el actor planteaba la existencia de determinancia en la asignación de regidores por este principio.

En el proyecto que someto a su consideración se hace el ejercicio hipotético de cuántos regidores corresponderían con los resultados sin la casilla y con la votación de la casilla que se pretende anular, y se arriba a la misma conclusión.

Únicamente para efecto de precisar que este ejercicio es total y absolutamente hipotético, y de ninguna manera resulta vinculatorio o anticipa en forma alguna el criterio que deberá asumir la autoridad electoral encargada de revisar la asignación correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 210 del Código.

Es cuanto, Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: (falla de audio) El estudio que se hace de manera hipotética es el que regularmente se efectúa por los tribunales electorales, me refiero a las Salas Regionales, la Sala Superior, porque el efecto es buscar, ciertamente, si existe alguna forma en que se pueda modificar el resultado del Proceso Electoral a partir de las irregularidades que se vienen planteando por los actores.

Y este es un requisito que está previsto en la Constitución Federal, en la fracción IV del artículo 99, es por eso que se efectúa el estudio. Lo que se tiene presente es a partir de una consideración que usted realiza, Magistrada Presidenta, que es lo previsto en el artículo 210 del Código, el momento en que vienen a hacerse las asignaciones, que es precisamente ya en un momento muy posterior a la realización de los cómputos en los consejos municipales que opera la cuestión de la asignación.

Entonces, pero esto no impide que se realice esta proyección como se viene haciendo en el proyecto, lo cual comparto, pero en el entendido que el tema, la *litis* no está referida a la asignación, sino más bien es una cuestión de procedencia, entonces tiene una connotación distinta y no es precisamente algo que pudiera invocarse como un precedente donde la Sala se estuviera pronunciando.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva Adaya.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Le informo, Magistrada, que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-31/2016, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado René Araú Bejarano, continúe con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta René Araú Bejarano: Con su autorización, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 35 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución de 11 de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, relacionada con los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Juárez, Hidalgo, de la misma entidad federativa.

Por cuanto hace a la Casilla 642 Básica, en el proyecto se razona que el agravio deviene infundado, pues la naturaleza de las funciones desempeñadas por la segunda escrutadora de dicha mesa receptora de votación, Roberta Muedano López como Presidenta del Comité del Programa Alimentario de la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno del estado de Hidalgo, denominado PROVEA, no le confiere ni la calidad de funcionaria o servidora pública ni atribuciones que le permitan ejercer la invocada presión sobre los electores o los funcionarios de casilla que alegó el accionante en la instancia primigenia, incluso se razona en la propuesta que la referida escrutadora es beneficiaria del programa aludido, su nombramiento es honorario y puede removerse si la asamblea de beneficiarios así lo acuerda en términos de las reglas de operación del propio programa,

de modo que le asistió la razón al tribunal responsable cuando estimó tener por no acreditada la causa de nulidad de votación invocada.

Respecto de las casillas 645 básica y contigua en el proyecto se estima infundado el agravio político actor, ya que en términos de los artículos 303 y 304 del Código Electoral Local, una de las funciones con que cuentan los capacitadores auxiliares electorales es precisamente la de apoyar a los funcionarios de casilla, incluso a través de la entrega de los paquetes electorales que tienen a su cargo sin que en el expediente obre constancia alguna que dé cuenta de un actuar indebido por parte de la capacitadora, ya que incluso los resultados obtenidos en la votación de ambas mesas receptoras es prácticamente el mismo entre los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de ellas con los obtenidos en el recuento de los resultados de ellas, verificado en la Sesión Extraordinaria de Cómputo celebrada el 8 de junio del año en curso.

De ahí que incluso la entrega tardía de los paquetes a las 3:54 de la mañana del día siguiente al de la jornada sea ineficaz para alcanzar el efecto anulatorio que pretende el actor. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario, licenciado René Araú Bejarano.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la palabra, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta, Magistrado Silva.

En este asunto quiero destacar el caso particular de la votación recibida en la casilla 642 básica, porque el motivo por el que se está cuestionando es a partir de que una ciudadana que se desempeñaba como Presidenta del Comité de Participación Social del Programa de Beneficio Alimentario del PROVEA, había generado presión sobre los electores.

Y el argumento en el que descansa la pretensión del partido actor es que la sola presencia de esta funcionaria había generado presión sobre los electores. Y quisiera destacar en el caso concreto que me parece que en el estudio de ésta, el tribunal responsable realizó un análisis muy afortunado de la cuestión porque formuló diversos requerimientos a efecto de allegarse de las funciones y las características que tenía esta persona en el mencionado PROVEA.

Y, bueno, se advierte que la ciudadana integra un órgano ciudadano que no tiene prevista ninguna retribución en su favor y que colabora con la ejecución de un programa alimentario en el Estado. No se trata de una persona que tenga facultades o atribuciones de mando que pudiera generar esta circunstancia.

Y yo aquí quisiera aprovechar la oportunidad no sólo para celebrar el tema de que se haya hecho esta investigación por parte del tribunal, una investigación muy exhaustiva respecto de los antecedentes de esta persona porque se investigó puntualmente si había desempeñado algún cargo en el ayuntamiento, se hicieron requerimientos para ver qué era la naturaleza del PROVEA, qué tarea desempeñaba esta ciudadana.

Me parece ser que también es importante señalar una cuestión, integrar una mesa directiva de casilla no es solamente una obligación que establece la ley para aquellos que resultan ser insaculados para desempeñar esta función.

Es un derecho, y como tal, los ciudadanos, la razón central de la ciudadanización de la integración de las mesas directivas es permitir que los ciudadanos integren las mesas directivas de casillas y que sean propiamente los vecinos los que reciben la votación.

Pero esto es un derecho, y para que se pudiera estimar que no se está en los supuestos de ejercer un derecho, se tiene que existir un impedimento legal, tiene que estar establecida una disposición que señale que determinada persona no puede fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla.

Y además en la integración de las mesas directivas de casilla se reúnen no sólo la actividad electoral, confluye la opinión de los partidos políticos y se conoce la integración de las mesas directivas de casilla con antelación.

Entonces, aquí lo que me parece es que esta señora tenía un derecho para integrar también la mesa directiva de casilla y en el ejercicio de un derecho no se puede asumir una cuestión de ilegalidad que a la postre resulte en la nulidad de la votación recibida en una casilla.

Y en este caso concreto me parece ser que la señora desempeñó su función de manera adecuada, no se advierte ningún elemento de prueba que señale que existió alguna presión por parte de la ciudadana y, por el contrario, se podría advertir que la recepción de la votación se dio en las condiciones en las que establece la ley.

En esas circunstancias, creo que es evidente que esta persona, no obstante tener la característica de presidenta del Comité del Programa PROVEA en el municipio de Juárez, no puede generar el efecto de anular la votación recibida en casilla y tampoco que haya generado presión sobre los electores.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-35/2016 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente del juicio de inconformidad JIN-033-PRI-059/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado René Araú Bejarano, continúe con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta René Araú Bejarano: Con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 41 de este año, promovido por el secretario del ayuntamiento de Ocuilan en el Estado de México, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el incidente de inejecución de sentencia del Juicio Ciudadano 80 de este año, relacionado con la nulidad de la elección de delegados de la comunidad de Santa Mónica en dicho municipio.

En el proyecto se estima que el actor no está legitimado para promover un juicio de revisión constitucional electoral, ya que no existe supuesto normativo que faculte a las autoridades en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir ante la instancia de justicia federal en defensa de sus actos cuando han formado parte de una relación

jurídico-procesal con la calidad de autoridad u órgano partidista responsable.

Por ello, se propone desechar de plano la demanda presentada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario, licenciado René Araú Bejarano.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Proceda a tomar la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
En consecuencia, en el expediente ST-JRC-41/2016, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado René Araú Bejarano, concluya con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta René Araú Bejarano: Con su autorización.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 11 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia de 11 de julio, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en el juicio de inconformidad 45 del mismo año y su acumulado, relativo a la elección del ayuntamiento de Almoloya en el estado de Hidalgo.

En el proyecto se estima, primeramente, que el medio de impugnación idóneo para controvertir el acto que se alega no es el recurso de apelación, como lo pretende la parte actora, sino el juicio de revisión constitucional electoral.

Sin embargo, según se razona en la propuesta, a ningún fin práctico conduciría reencausar el recurso señalado, ya que el mismo se promovió en forma extemporánea.

Lo anterior es así ya que la sentencia impugnada fue notificada al actor el 12 de julio de 2016 y la demanda fue presentada hasta el 18 siguiente, es decir, fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

En virtud de lo anterior, se propone desechar de plano la demanda del recurso de apelación promovido por Valente Díaz Soto.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario, licenciado René Araú Bejarano.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Secretario General, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-RAP-11/2016, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano el recurso de apelación promovido por Valente Díaz Soto.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado David Velázquez Salguero, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta David Velázquez Salguero: Claro que sí, Magistrada.

Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 290 de 2016, promovido por René Valencia Mendoza, mediante el cual impugna la resolución emitida el 24 de junio de este año por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundado el motivo de agravio esgrimido por el actor, toda vez que, contrario a lo que sostiene y de acuerdo al análisis que se realiza en el proyecto, no se vulneró su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Esto es así ya que el actor tuvo conocimiento del acto que aduce le causa agravio el día 26 de mayo del presente año, tal y como se acredita en autos. Esto es, conoció oportunamente la fecha de la realización de la 55 Sesión Extraordinaria del cabildo del ayuntamiento de Jacona, Michoacán; además, en su demanda promovida ante la instancia local, él mismo reconoció que decidió no acudir a dicha sesión, suponiendo que si no asistía no se llevaría a cabo.

En consecuencia, al estar en posibilidad de ejercer su derecho a ejercer el cargo y, en su caso, haber impugnado dicha convocatoria en tiempo y forma, la ponencia propone confirmar la resolución combatida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado David Velázquez Salguero.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para reiterar, en congruencia a lo que ha resuelto este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano 49 del año en curso, retomamos esta doctrina jurisprudencial en el sentido de que el

conocimiento del asunto resulta procedente para analizar si existió o no una violación al derecho político de ser votado en su vertiente desempeño del cargo y en el proyecto que usted nos somete a nuestra consideración se hace este análisis si existió o no esta violación a su derecho a ser votado.

No se analiza la legalidad del acto del cabildo ni se analizan los acuerdos tomados en la sesión de cabildo, el tema es analizar si existe o no una violación por parte del ayuntamiento al derecho de ser votado del actor, y en este caso se llega a la conclusión de que no existe tal violación porque incluso a la sesión, como lo ha dado cuenta el Secretario, ellos deciden, bueno, él decide no asistir a participar y esto incluso involucra ya casi una situación de actos propios, nadie puede desconocer los actos propios y desconocer participar en una sesión para después controvertir su resultado, resulta ser una clara violación desde mi punto de vista a la doctrina de los actos propios que ya esta misma Sala también ha abordado en otros asuntos.

En ese sentido es que me parece que yo insistiría en la circunstancia de que en los ayuntamientos existe un elemento de autoorganización, de autogobierno, existe la posibilidad de intercambiar y en el debate al interior en el seno existe esta corresponsabilidad de sus integrantes de sacar a flote las tareas que tienen encomendadas.

Y lo que se gana o se pierda en el seno del órgano de gobierno es cuestión de autogobierno del cabildo, y el hecho de perder una votación y quedar en la minoría y defenderlo después mediante una violación al derecho de ser votado es lo que no resulta desde mi particular punto de vista procedente.

Y en ese sentido, este tipo de asuntos lo único que nos ocupamos es de cerciorarnos que no exista esta violación que afirma el actor y no así el acuerdo propiamente que se toma por parte del cabildo.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Avante, por su valiosa intervención.

Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Está bien.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-290/2016, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-032/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado David Velázquez Salguero, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta David Velázquez Salguero: Con su autorización, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 29 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio de inconformidad relacionado con la elección celebrada en el municipio de Tepehuacán de Guerrero.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar inoperante e infundado el agravio en el que expone el actor que se le negó el derecho de estar presente en la diligencia de desahogo de pruebas técnicas que ofreció en el juicio de inconformidad, porque al margen de que pudiera considerarse la afectación a dicho derecho, lo cierto es que la diligencia no perdió su eficacia y validez, pues ésta se llevó a cabo ante la presencia de un funcionario que goza de fe pública; además, el actor no presentó un elemento de prueba que refutara su contenido.

Por otra parte, con relación a que no se le admitió el recuento total de votos que solicitó ante la instancia local, en la propuesta se propone declararlo infundado, pues para que procediera era necesario que se dieran las condiciones para su realización, esto es, procede cuando de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato aparentemente ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación total del distrito o municipio y exista la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados; aspectos que no se cumplieron en el caso.

Finalmente, con relaciona la nulidad de votación recibida en casilla por las diferentes causales que invocó la parte actora, se estiman infundados e inoperantes los agravios, porque de las constancias que obran en autos no se acreditan las irregularidades invocadas, aunado

a que en algunos casos los disensos fueron una reiteración de los formulados en la instancia local.

Por lo anterior, se proponen confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado David Velázquez Salguero.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Me parece que es relevante destacar del asunto lo que se viene planteando por el actor y tiene que ver precisamente con el desahogo de las pruebas técnicas, los videos que constan en una memoria, las llamadas USB.

En esta parte me parece que es correcto el sentido del proyecto, las consideraciones que se hacen en la propuesta, porque efectivamente es muy importante el cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, y esto tiene que ver con la parte probatoria.

El principio de contradicción, el que no pueden permanecer inauditos las partes en esto.

Y bueno, de lo que regularmente consta, se ofrecen y aportan las pruebas, estas pruebas se desahogan y luego en relación con las pruebas existe la posibilidad de alegar.

Pero también debemos tener en cuenta lo que se dispone en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y en la gran mayoría de las disposiciones adjetivas, de los códigos electorales o leyes procesales electorales en las entidades federativas.

Y es la especificidad de la materia electoral, es un proceso que está condicionado precisamente por el carácter dinámico de cómo vienen ocurriendo las fases.

Así como nosotros tenemos como uno de los principales mandatos, porque así está previsto desde la Constitución, el que el Sistema de Medios de Impugnación permite el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, así como dar definitividad a los procesos cuando resultan los actos cuestionados; nosotros, y es algo que ya está muy trabajado, es el que existe, independientemente de que se prevean plazos o no, nosotros tenemos un plazo fatal, y es resolver con la oportunidad suficiente, de tal manera que no se haga el acto irreparable o exista merma.

Entonces, esto informa todo el desarrollo del proceso, desde el sistema, bueno, el sistema de valoración no hay tanto problema porque es un sistema mixto, unas exploraciones están tasadas y operan las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Pero las pruebas, conforme están articuladas, las que son, a decir, un sistema que viene mencionándose, pruebas documentales, públicas, privadas, efectivamente, se admiten las pruebas y hay otras pruebas que están condicionadas precisamente a que puedan desahogarse y que no impidan que oportunamente se resuelva el medio de impugnación.

Las características de nuestras pruebas testimoniales. ¿Cómo se ofrece la prueba testimonial? A través de declaraciones que se hacen ante fedatario público y las pruebas técnicas o los descubrimientos de la ciencia, siempre y cuando puedan desahogarse oportunamente.

Entonces, esta parte es la que condiciona cómo se van a desahogar las pruebas. Efectivamente, se desahogan ante un órgano imparcial, independiente, con las debidas garantías; el propio actor tiene conocimiento de esas pruebas técnicas, sabe del contenido y luego viene una fase de publicación del medio de impugnación, donde efectivamente se hace saber a todos aquellos interesados que existen las pruebas, que existe una demanda, se sostienen hechos y en relación con esos hechos se aportan pruebas. Y a disposición de aquéllos que tengan interés, coadyuvantes, terceros interesados, está

precisamente el medio de impugnación y los programas, y es en ese momento en donde se puede conocer.

También nosotros, en el desahogo de las propias pruebas, es de ordinario que en nuestras propias resoluciones se hacen las transcripciones de las pruebas, se realice una dirigencia por parte del Secretario, de la Secretaria de Estudio y Cuenta, y nos informa del contenido, nosotros verificamos el contenido y hacemos esa valoración; porque de otra forma implica que el medio de impugnación no se resuelva oportunamente.

Entonces, es en el contexto general de cómo están nuestros procesos y cómo en las fechas tenemos que estar resolviendo, no solamente son en ocasiones las instancias intrapartidarias, la instancia local, la Sala Regional y eventualmente la Sala Superior, y entonces en función de esto se tiene articulado el proceso.

Con todo y la diversidad de instancias que pueda haber tenemos la noticia, es un hecho conocidísimo, que no hay rezago, precisamente por la forma en que está diseñado nuestro proceso. Pero, efectivamente, está garantizada la posibilidad de conocer, precisamente de alegar en relación con esto, porque ese es el objetivo del aviso público y también de cómo las pruebas testimoniales están previstas en este caso.

También se señala: “Siempre y cuando que no se requiera algún aditamento especial para el desahogo de las pruebas”, digo, es muy común que en todo hogar exista videos, computadoras y que se puedan desahogar, igual es una circunstancia que aparece en los tribunales en donde se tiene acceso precisamente a esas memorias a los discos de lectura óptica, en fin, en su momento a mí me tocó todavía los videos en formatos VHS y Beta, y también dar cuenta con los mismos y desahogarlos.

Entonces, es claro que es precisamente por esta cuestión de la necesidad que resulta lo idóneo y lo proporcional, y efectivamente es un órgano de decisión con estas características que tiene la posibilidad de acceder a la prueba, conocer su contenido y valorarlo, y es como por ejemplo también he visto muchísimos escritos de terceros interesados donde cuestionan, y es que de esa prueba que se ofreció

no se desprenden circunstancias en modo, tiempo y lugar, no se identifican a las personas, o bien, lo oferente está señalando son estas circunstancias las que se presentan en relación con la prueba y es algo que aparece desde la propia legislación como una de las cargas probatorias y argumentativas el señalar, identificar personas, lugares, circunstancias, qué es lo que se quiere probar con esa prueba, con ese documento o instrumento probatorio.

Es cuanto, Magistrada. Y por eso es que estoy de acuerdo con la propuesta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva Adaya.

Tiene el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Gracias, Magistrado Silva.

Anticipo mi conformidad con el sentido del proyecto y en su momento votaré a favor del mismo.

Quisiera puntualizar aquí cuáles son las razones que en lo personal asumo para soportar la cuestión de que no es necesario que en el desahogo de una prueba técnica comparezcan o se cite a las partes.

Partiendo de toda la doctrina que existe respecto del derecho probatorio las pruebas o los medios de prueba son aportados al proceso para sustentar o para demostrar las afirmaciones que llevan a cabo las partes, y la mayoría de los medios de prueba tienen una característica confluyente y es que tienen una característica de intermediación.

La prueba la aprecia el órgano jurisdiccional a partir de una intermediación, esto es, en la mayoría –y me refiero a las documentales-, en todas las documentales se hace constar o se asientan determinadas circunstancias, que el órgano jurisdiccional va a tomar conocimiento a partir de su análisis. Y en ese sentido en cuanto a la doctrina del derecho probatorio las pruebas que son única y exclusivamente de informes o que proporcionan información al

órgano jurisdiccional no es necesario convocar a las partes para que en el curso de la inmediación que pueda tener el juez, las partes puedan observar circunstancias particulares de ocurrencia.

Pongo un ejemplo. En el caso de una reconstrucción de hechos en materia penal, por ejemplo, el juez se impone por lo que se va reconstruyendo, de las circunstancias que rodearon el momento en el que se cometió el acto delictivo.

Luego entonces, ahí sí es importante que las partes comparezcan porque pueden o deben asegurarse de que el órgano jurisdiccional esté percibiendo las cosas de la forma en la que cada parte sostiene ocurrieron.

¿En qué casos luego es necesario que una parte comparezca? Bueno, sólo cuando sea útil que las partes comparezcan de modo que pueda variar de alguna forma la apreciación que se hace del hecho a probar, de la afirmación que se pretende probar.

Luego entonces, el desahogo de una prueba técnica, que no perdamos de vista que se trata de una documental, lo único que hace es percibir a los ojos del órgano jurisdiccional cómo es, qué es lo que se aprecia de un determinado documento.

Pero no hay nada que las partes pudieran decir respecto de cómo se desarrolla ese documento que pueda ser siquiera tomado en consideración por el juez para efecto de variar la apreciación.

El documento está construido y está presentado al proceso como debe de ser apreciado. Y lo que las partes manifiesten, pues finalmente serán alegados, pero no incidirán directamente sobre el desahogo de una prueba.

Situación diferente ocurre, por ejemplo, en una confesional que es una prueba de confrontación, en la cual ahí la prueba la construyen las afirmaciones que hacen las partes.

En ese contexto, estoy convencido y por eso voto a favor del proyecto, no es necesario que en el desahogo de las pruebas técnicas comparezcan las partes, no puede variar en forma alguna lo que está

en un documento técnico con lo que se pueda apreciar por un juez a partir de las afirmaciones que hagan o no las partes.

Y también quisiera destacar en este proyecto que nos somete a nuestra consideración, Presidenta, un aspecto muy importante. Me parece que se vuelve a cometer por parte, en este caso concreto del actor, se parte de una premisa incorrecta de cuál es la finalidad de un recuento de votos en una elección.

La finalidad de un recuento de votos es adquirir certeza respecto del resultado que debe prosperar o debe imperar al existir, por el margen tan cercano, por las irregularidades que se adviertan o por los supuestos que están establecidos directamente en la ley, que se tenga que hacer un recuento.

Pero en este caso en particular el actor solicitó el recuento para el efecto de obtener una inspección al paquete y hacer constar que las boletas utilizadas por los electores el día de la jornada se realizaron anotaciones a fin de acreditar que hubo presión.

Ésta no es la finalidad de un recuento y nunca podrá ser la finalidad de un recuento realizar una inspección al paquete electoral, porque incluso, si se hubiera acordado favorable la petición de recuento en términos de lo que establece la ley y los criterios que ha asentado Sala Superior y esta Sala, se tendría que haber limitado a realizar una sumatoria de los sufragios que se emitieron en la elección y no se hubiera podido realizar ninguna manifestación, en el sentido de que los votos pudieran haber estado marcados en uno, tal o cual sentido, porque finalmente esa no es la finalidad del recuento.

Entonces, sí quisiera insistir en esta parte y apoyar el proyecto que nos presenta, Magistrada, en el sentido de declarar infundado el agravio, toda vez que ciertamente el recuento no persigue esta finalidad y nunca podrá perseguirlo.

En todo caso, lo que debió haber ofrecido el ciudadano, el partido actor, eran otros medios de prueba que sustentaran su afirmación de cómo es que ocurrió la presión, cómo se materializaba la presión y en esa presión demostrarla con los elementos de prueba que estuvieran a su alcance.

Pero esto sí cursa mucho por un tema de construcción de teoría del caso por parte de los actores, deben construir adecuadamente la impugnación para efecto de acercarse o acercar al órgano jurisdiccional la afirmación que pretenden demostrar como verdadera y el simple hecho de alegar la existencia de un recuento sin soportar, de alguna otra forma, haría caer, por ejemplo, en el absurdo de tener por demostrado que existieron algunas marcas en alguna boleta, porque no dudo que existieran, porque el elector en nuestro país sufraga de muchos modos, pero lo cierto es que esto no concatenaría la existencia de la presión.

Entonces, creo que aquí la impugnación carece de esta construcción adecuada de teoría del caso, que soporte la afirmación de que hubo presión con el mecanismo con el cual se sustentaba el hecho de la presión y con el resultado de haber alterado el resultado de la elección.

Por eso es que en este caso también yo coincido con la propuesta que nos formula, Presidenta.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-29/2016, se resuelve:

Único.- Se confirma lo que fue materia de impugnación en la sentencia de 11 de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, dentro de los autos del expediente número JIN-062-PRD-013/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado David Velázquez Salguero, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta David Velázquez Salguero: Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 32 y 33 de este año, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de los cuales se impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, al resolver los juicios de informidad locales 60 y sus acumulados.

Por una parte, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa. Asimismo, se propone declarar infundados los motivos de

agravio procesales relativos a la falta de notificaciones de acuerdos de turno, de admisión, requerimiento y cierres de instrucción respectivamente, pues tal y como se advierte de las constancias del sumario, los mismos sí fueron notificados de conformidad con la normativa electoral local.

Misma suerte corre el agravio relativo a la falta de pronunciamiento de las pruebas grafoscópicas ofrecidas, pues las mismas no fueron admitidas por la autoridad responsable, de ahí que no se haya pronunciado en relación a las mismas.

Por cuanto hace a la falta de pronunciamiento de las pruebas supervenientes ofrecidas en el juicio primigenio, del mismo modo se propone declarar infundado el agravio pues tal y como se advierte en el proyecto de la cuenta dichos elementos de prueba no cumplen con los requisitos que debe cumplir una prueba superveniente.

También se propone declarar infundado el agravio informal, pues la resolución controvertida sí fue fundada y motivada, tan es así que los institutos políticos actores controvierten diversos argumentos de la ejecutoria de mérito.

Por lo que respecta a las violaciones de fondo consistentes en que diversos integrantes de las mesas directivas de casilla, tener el carácter de servidores públicos con mando superior y que por virtud de ello no debieron ejercer el cargo de funcionarios de las mesas directivas de casilla, pues a su consideración dicha situación genera presión en el electorado.

La ponencia propone calificarlo de infundado también pues tal y como se advierte de las constancias del sumario la parte actora fue omisa en aportar elementos de prueba que pudieran generar convicción, que la presencia de los funcionarios de la mesa directiva de casilla hubieran generado presión en el electorado. De ahí que no se advierta la incompatibilidad de los funcionarios de casilla al ejercer el cargo para el cual habían sido insaculados.

Por último, la parte actora expone que se violó el principio de equidad en la contienda pues a su consideración cuando solicitó la sustitución del candidato a presidente municipal de Tenango de Doria, el instituto

electoral local se tardó nueve días en aprobar dicha sustitución, del mismo modo la ponencia propone calificar de infundado dicho motivo de disenso pues por una parte el partido político incoante tenía a su alcance los diversos medios de impugnación previstos en la normativa electoral local a fin de hacer del conocimiento a la autoridad jurisdiccional respectiva el retardo del pronunciamiento de la institución de mérito.

Por otro lado, tampoco se le impidió el derecho al resto de la planilla de seguir haciendo campaña a favor del partido político pues en autos se advierte que la parte actora solicitó la sustitución del candidato a presidente municipal, no así la sustitución de la planilla completa, por lo que el resto de ella pudo seguir realizando actos de proselitismo a favor de su partido político.

Asimismo, no le asiste la razón al actor cuando expone que se debió aplicar el plazo de 72 horas que rige la oficialía electoral del instituto electoral local pues dicho término sólo es aplicable cuando se ejerce el derecho de petición previsto en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, no así en relación a las sustituciones de candidatos pues de conformidad con la normativa aplicable dicho pronunciamiento corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Hidalgo.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución que por esta vía es controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario, licenciado David Velázquez Salguero.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JRC-32 y 33/2016, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-33/2016 al diverso ST-JRC-32/2016, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado David Velázquez Salguero, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta David Velázquez Salguero: Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 36 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, relacionado con la elección celebrada en el municipio de Jaltocan.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundado el agravio esgrimido por la parte actora en torno que el tribunal responsable no llevó a cabo diligencias para mejor proveer, esto respecto de diversas casillas de las cuales pretende se declare la nulidad de votación por haber mediado presión sobre los electores, pues a su decir diversos funcionarios de las mesas directivas de casilla son funcionarios del Programa Social PROSPERA, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social.

La ponencia considera infundado el agravio, ya que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer, no puede arrojar un perjuicio irreparable, pues se considera una facultad potestativa del órgano resolutor.

Además, en los autos del expediente no obra constancia de que el partido político actor se hubiera encontrado en el supuesto en el que le hubieran sido negadas o se haya encontrado imposibilitado de aportar las documentales que sustentaran su dicho.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario licenciado David Velázquez Salguero

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo también.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: El proyecto es aprobado por unanimidad de votos, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-36/2016 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el 11 de julio de 2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el Juicio de Inconformidad JIN-032-PRI-022-2016.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado David Velázquez Salguero, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta David Velázquez Salguero: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 39 de 2016, promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de San Bartolo Tutoltepec del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, el 11 de julio de 2016.

En el proyecto que se somete a su consideración se declaran infundados los motivos de disenso relacionados con que militantes del Partido Revolucionario Institucional fungieron en las mesas directivas como funcionarios en 10 casillas el día de la jornada, y con ella se violentaron los principios rectores en la materia electoral.

Lo anterior, toda vez que el solo hecho de que haya manifestado el partido actor que las personas que refiere en su escrito inicial son militantes del Partido Revolucionario Institucional y los mismos fungieron en las mesas directivas de casilla como funcionarios de las mismas, es insuficiente para decretar la nulidad de las casillas como pretende, ya que no existe prohibición expresa en la normatividad para que los militantes de algún instituto político no puedan ser integrantes de la mesa directiva de casilla.

Por otro lado, resulta inoperante el motivo de disenso relacionado a que fue un acto consentido el hecho de que no se impugnara las listas de personas designadas al Instituto Nacional Electoral para fungir como miembros directivos de casilla ni el encarte, lo anterior de acuerdo a lo argumentado en los motivos de disenso que fueron desestimados.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios analizados lo procedente es confirmar la aludida sentencia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario licenciado David Velázquez Salguero.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

En relación con este asunto como también vale desde mi perspectiva hacer un comentario en cuanto a otros asuntos que se han cuestionado porque las casillas supuestamente han sido integradas por servidores públicos y, en este caso, por militantes. En el caso de los servidores públicos está claro, la restricción que aparece en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que va más por la vía de lo que expresamente se determina, que se ocupen cargos directivos o funciones de mando. Y en este caso, que estamos hablando de militantes de partidos políticos, no existe una restricción en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como es el caso que no hubiera una prescripción en la legislación secundaria local, en este sentido no se puede limitar el derecho de conformar las mesas directivas de casilla.

Sin embargo, esto no implica que los partidos políticos estén atados de manos, sino más bien los partidos políticos tienen representantes o tienen la posibilidad, el derecho de acreditar representantes en las mesas directivas de casilla. Si no se da esta posibilidad, bueno, tienen los representantes generales y también está la figura precisamente de los observadores electorales, que tiene más un carácter preventivo y también inhibitorio.

A partir de este derecho que se reconoce a los partidos políticos no es que uno señale, no hay una restricción y se puede llegar al extremo de integrar por militantes de un solo partido político las casillas, porque tampoco uno pretendería sostener, bueno, la suma de parcialidades da lugar a la imparcialidad, no, no lo veo de esta forma; sino que a través de los mecanismos que les reconoce la ley a los propios partidos políticos, hacer constar precisamente en las hojas de incidentes, en los escritos de protesta, la posibilidad de estas pruebas técnicas que estamos mencionando y a través de esto rechazar, denunciar, hacer constar, circunstancias que impliquen un comportamiento parcial, que implique también el generar presión o coacción sobre los electores, de tal manera que no les permita votar bajo condiciones de libertad, de manera directa o secreta, o alguna

otra circunstancia que pueda incidir en el resultado de la votación, en el desarrollo de la jornada electoral en la propia casilla.

También los representantes de los partidos políticos no solamente durante la instalación de la casilla, la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo, sino hasta el traslado de los paquetes electorales, no por sí mismos, sino más bien acompañando al Presidente, que es el que tiene la encomienda legal de hacer esta conducción, traslado del paquete electoral hasta el Consejo Municipal o el Consejo Distrital, según deba ser.

Entonces, no es que nosotros estemos diciendo partidos políticos y servidores públicos, no, no están atados de manos, sino más bien hagan uso de todos esos instrumentos legales para, efectivamente, acreditar esas circunstancias que estiman inciden en el desarrollo de la votación y en los resultados, en el escrutinio y cómputo, en fin, lo que he destacado.

Entonces, mientras que nosotros no tengamos estas cuestiones no podemos llegar a la conclusión automáticamente de que bueno, aunque se demostrara que son militantes, esto ya efectivamente incidió automáticamente la voluntad de los electores en el desarrollo, las condiciones en que se dio la votación, no.

Si no encuentro, y creo que es un criterio que se compartiría por la Sala, y bueno, está muy trabajado por los precedentes de las Salas, de la Sala Superior, la jurisprudencia, mientras que no encontremos estos elementos en los autos, en el expediente de pruebas no se puede llegar a una conclusión distinta, y es algo que se viene reiterando.

Entonces, más insistiría que esto tiene una actitud o una vocación de ilustrar, orientar, una función pedagógica el decir, pues hay que utilizar las herramientas legales precisamente para destacar situaciones que resulten inadmisibles, y no solamente destacarlas, sino probarlas, y mientras que no ocurra eso no se puede llegar a una conclusión distinta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado.

Adelante, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Magistrado Silva.

Yo iría un poquito más allá de lo que dice el Magistrado Silva. Yo pensaría, no sólo comparto el proyecto y en su momento votaré a favor del mismo, y la intervención del Magistrado Silva, sino incluso yo iría a cuestionar si esta disposición existiera, si existiera una disposición que prohibiera que los militantes de los partidos políticos fueran integrantes de una mesa directiva de casilla sería claramente inconstitucional e inconveniente, sería una restricción desproporcional, injustificada en perjuicio de un derecho ciudadano.

En el momento en el de yo afiliarme a un partido político estaría, si existiera esta disposición, instantáneamente renunciando a mi posibilidad de integrar un diálogo a una mesa directiva de casilla. De ese tamaño sería la desproporcionalidad en la restricción.

Y qué pasaría, por ejemplo, si en una comunidad donde los partidos políticos han tenido mucha aceptación tuviéramos el 33 por ciento de los ciudadanos afiliados a un partido, el 33 a otro y el 33 a otro, no nos faltó ni uno, con quién integramos la mesa directiva.

Entonces, me parece ser que establecer una condicionante para supeditar un derecho al ejercicio de otro y que esto excluya en automático la posibilidad de integrar una mesa directiva de casilla con independencia de la afectación personal en el ámbito de validez de los ciudadanos para ejercer su derecho iría en contra del sistema de diseño de ciudadanía de las mesas directivas de casilla. Y me hago cargo de lo siguiente que voy a decir.

Durante mucho tiempo se ha transcurrido por un constante y permanente camino hacia el paternalismo jurídico del votante mexicano, se establecen mecanismos como si el votante mexicano escapara del ámbito de su decisión y no tuviera la capacidad de

decidir votar por una opción u otra por el simple hecho de que estuviera alguien en una mesa directiva de casilla.

Yo aquí necesariamente tendría que retomar la idea de que el elector mexicano como el de todo el mundo tiene una autonomía personal y no podemos supeditar la autonomía personal del votante a que en la mesa directiva de casilla esté un militante o no. Si asumiéramos que la presencia de militantes de un partido político en la mesa directiva de casilla genera presión, entonces quitemos a los representantes de los partidos políticos, porque los representantes de los partidos políticos no sólo son en ocasiones militantes, sino que están ahí precisamente para defender los intereses de los partidos.

Me parece ser que esto sería un contrasentido a todas luces.

Entonces, atendiendo al caso concreto, y yo diría un poco cursando por la doctrina de Manuel Atienza en cuanto a los hechos relevantes del caso, el hecho de que el señor sea militante o no pasa a segundo término si el señor se puso a marcar las boletas de los electores o si el señor sacó un letrero y dijo: "vota por tal", o se pone a gritonear que si no se vota por una opción política.

Si el señor fue militante o no fue militante ya pasa a un segundo o tercer o cuarto o último término, aquí lo trascendente es que el señor ejerció presión sobre los electores de la forma en la que se estime conveniente, pero no es un hecho relevante del caso el que sea militante.

Luego entonces, por qué tendríamos que construir a lo mejor una idea a partir de que el hecho relevante del caso sea el que sea o no militante. Me parece que el hecho de la presión de los electores incide sobre la conducta desplegada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla o los representantes o quien sea en el momento de la jornada, con independencia de la calidad que estos tengan.

Y sí, yo caminaría en sentido opuesto al estimar que la presencia, la simple presencia de militantes en una casilla genera esta afectación, porque en términos de lo que decía Hart, creo que implicaría renunciar a la autonomía personal del votante mexicano.

Creo que si queremos tener una democracia cada vez más fuerte, tenemos que optar por fortalecer la decisión del votante mexicano y no presumir que por el hecho de que ciertas circunstancias extrañas al mismo proceso electoral incidan en ese momento, eso condiciona en automático su voto, y eso me parece ser que es una posición personal.

Yo no estoy convencido o no considero que la existencia de determinadas irregularidades en automático vicien o vulneren la libertad del sufragio del votante mexicano.

Mi confianza y mi esperanza en el votante mexicano va mucho más allá de estimar que por la simple presencia de un militante o no de un partido político se pueda condicionar su voto.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, señor Magistrado.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-39/2016 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida el 11 de julio de 2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente JIN-052-PRD-035/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Guillermo Sánchez Rebolledo, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Juicio Ciudadano 211 de este año, promovido por los ciudadanos Arely Esmeralda Esquivel Martínez, Jorge Martínez Chávez, Juan Luis Fierro Somera, Antonia Angélica Vargas Estrada, Brenda Abigail González Castro y María de los Ángeles Becerril Rodríguez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente identificado con la clave JDCL/67/2016 y acumulado, relacionado con la elección de autoridades auxiliares en la comunidad de San Andrés Ocotlán, Calimaya, Estado de México.

En el proyecto se propone declarar fundado, suplido en su deficiencia, el agravio relativo a que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Esto es así porque el Tribunal electoral del Estado de México no consideró lo dispuesto en las bases décima, décima tercera, párrafo cuarto y vigésimo novena de la Convocatoria para la Elección de Delegados Municipales de Calimaya, Estado de México, para el período comprendido entre el 15 de abril de 2016 al 14 de abril de 2019.

Esto es, la responsable no consideró que la Junta Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México contaba con las facultades y elementos suficientes para declarar la nulidad de la elección, a partir de los hechos que se suscitaron el día de la jornada electoral.

Asimismo, se propone declarar que el agravio es fundado, en virtud de que les asiste la razón a los actores al señalar que la autoridad municipal dio una indebida publicidad de la convocatoria respectiva.

Por último, se estima les asiste la razón a los actores, en cuanto a que la autoridad municipal electoral exigió indebidamente acreditar con el pago de sus impuestos y servicios el requisito de buena fama, cuando dicho requisito es, se presume, situación que atenta contra su derecho a ser votado.

Por otro lado, se propone declarar que no le asiste la razón a los actores cuando sostienen que se les debe reconocer el carácter de delegados porque fueron electos bajo el sistema normativo indígena.

Esto es así porque no existen elementos suficientes para reconocerlos como delegados de San Andrés Ocotlán, al no configurarse las características de una elección en la que se garanticen los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, tal como lo concluyó el Tribunal responsable.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, reconocer la validez del acuerdo de 4 de abril de 2016, mediante el cual se declara la nulidad de la elección de delegados de la comunidad de San Andrés Ocotlán, Calimaya, Estado de México y se ordena que se determinen las condiciones en las que se debe llevar a cabo el proceso de elección de delegados y subdelegados en la referida comunidad, en los términos señalados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario, Doctor Guillermo Sánchez Rebolledo.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

En este asunto, que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el 211, como se refiere en la cuenta, el dato que debe destacarse es que existe una consideración por el Tribunal Electoral del Estado de México donde llega a la conclusión de que la Junta Municipal Electoral del municipio de Calimaya, Estado de México y precisamente en relación con la elección de San Andrés de Ocotlán, en este municipio, no tenía atribuciones para decretar o valorar las condiciones en que se había realizado un proceso de designación de delegados y subdelegados.

Y al revisar la primera convocatoria que se emite y a través de la cual se convoca a la elección, me parece que es del 4 de abril, se advierte que, efectivamente, sí tiene atribuciones, primero, para resolver situaciones inusitadas que se lleguen a presentar en el proceso; después para pronunciarse en función o en relación con la validez de la elección.

Y entonces esto es algo que ya también está muy definido por la jurisprudencia de la Sala Superior y también por las Salas Regionales, que no únicamente la conclusión es llegar a la validez, sino también esto implica que se tiene también la facultad de declarar que no es válida, y entonces este fue el aspecto al cual se llegó en el caso.

Es cierto, la autoridad municipal, el órgano que preparó el proceso y que tenía esta facultad para resolverlo dice: "Se dieron causas de caso fortuito, fuerza mayor y no hay condiciones para reconocer el resultado". Entonces, lo anulo.

Y efectivamente se sabe que la diferencia entre fuerza mayor y caso fortuito y algunas otras calificativas marcan diferencias que no se pueden decir es que ocurrieron las cosas. Bueno, sí puede ser, hubo una situación de un temblor, fuerza mayor, hubo una situación de una turba multa, caso fortuito, y luego hubo otra situación de que no había condiciones, en fin.

Y se pueden dar todos, pero aquí en el caso ocurre que después de que se registró una planilla única de acuerdo con la convocatoria y que lo procedente era dar a conocer la determinación de la autoridad municipal, organizadora del proceso y que tenía facultades para calificar, hay una planilla única, las personas que los funcionarios de la mesa directiva para la votación se percatan y lo refieren así en el acta circunstanciada: "Llegó la comunidad y manifestaron que ellos querían realizar la elección bajo el sistema de usos y costumbres y normativo indígena". Así es como lo expresan.

Entonces, lo ordinario diría o lo que estaba previsto en la convocatoria es qué ocurre si se da una planilla única. Bueno, si se da una planilla única, reconocerla como que son los que manifestaron interés, cumplieron con los requisitos y darle a conocer a la comunidad, pero ante una circunstancia extraordinaria que no estaba normada en donde ya van estos sujetos comisionados para dar a conocer resultado y llega la comunidad, así entrecomillado expresamente se menciona, y dice: "No, fíjate que nosotros queremos elección bajo el sistema normativo indígena". Esa es la situación extraordinaria y se tenía que dar una solución.

Entonces, la solución que da en ejercicio de esas atribuciones la autoridad organizará el proceso es no le reconozco validez, y lo menciona así implícitamente, no reconozco validez, convoco a una elección extraordinaria.

Entonces, hay circunstancias que no se pueden desconocer y es esta situación extraordinaria. ¿Y qué es lo que se adopta? Una solución para esta cuestión por el órgano que está facultado de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal y que convoca a la elección extraordinaria, que es precisamente que se realice un nuevo proceso de designación y de acuerdo con las consideraciones que se hacen en el proyecto, que recogen observaciones que se han hecho por la Magistrada

Presidenta, por el Magistrado Avante, es en donde se determine si va a ser a través de una elección directa, o bien, bajo el sistema normativo indígena.

Pero algo que es indiscutible es que se tienen que garantizar los derechos de todos, porque así está previsto en el artículo 2º de la Constitución en el Apartado A.

El hecho de que se aplique un sistema normativo indígena para la designación de autoridades políticas no implica desconocer ni el carácter único e indivisible de la nación mexicana. Uno.

Dos. Los principios que se establecen en la propia Constitución, los derechos humanos y, sobre todo, la dignidad de las mujeres.

No es el caso de que aquí se dé una vulneración en ese sentido, pero vale señalarlo que son disposiciones fundamentales que están previstas en la Constitución Federal y a las cuales se tiene que atender.

Si hay otras reglas que se establece en el sistema de consulta, hay que consultar a la propia comunidad. Entonces, me parece que la decisión que está adoptando la autoridad municipal a través de las consideraciones que se hacen en el proyecto está informado precisamente en los datos, en los parámetros, en el termómetro que tiene de las circunstancias que prevalecen en el ayuntamiento, y entonces es por eso que se tiene que llegar a esta conclusión.

La parte donde no se les da la razón a los actores es en la cuestión, si es que se llegara a aprobar la propuesta, donde sostienen: es que nosotros ya tomamos una decisión y llegamos a la conclusión de que la planilla está articulada, está conformada por estas ciudadanas y ciudadanos.

¿Por qué? Porque precisamente de lo que se desprende de los hechos que ellos narran en su demanda y administrando esas afirmaciones con lo que aparece en el acta del día en que se llevó a cabo el evento, llega a una conclusión de que no había condiciones de certeza, porque coinciden unos en decir, se tuvieron que retirar las

personas que estaban para dar a conocer el resultado y verlo lo de la mesa.

Y ellos dicen: bueno, estas dos personas se retiraron y no sabemos por qué.

Entonces, lo que conste ahí es que efectivamente estas 10 personas no estaban en el momento en que se hubiere tomado la decisión que hubiere sido, por quienes fueran.

Entonces, como no hay tampoco, en relación con esto, datos que den certidumbre, objetivos con la máxima publicidad, es que se llega a la conclusión de que la autoridad electoral en plenitud de ejercicio de sus atribuciones, nuevamente conduzca el proceso de renovación y determine efectivamente cuál va a ser el proceso, las condiciones bajo las cuales se va a llevar a cabo, atendiendo precisamente a las consideraciones que se hacen en el proyecto. “Oye, no puedes exigir cuestiones relativas a acreditar el pago de impuestos, porque eso es para otros efectos”.

Eso recuerda más, desde mi perspectiva, antecedentes donde se hablaba del voto censitario, de solamente aquéllos que cumplen o que reciben cierta renta o que esto y lo otro, bueno, esa es otra circunstancia.

Lo que se presume respecto a los sujetos es que están en condiciones de ejercer sus derechos y si no fuera el caso lo que opera es que existe una suspensión o inhabilitación, pero esto es derivado de muchos otros antecedentes, determinaciones administrativas, jurisdiccionales, etcétera, que no las hay en este caso.

Entonces, no puedes hacer eso y también, una vez que se adopte una decisión bajo qué condiciones se va a llevar, que efectivamente deben cumplir con ciertos requisitos, darle la máxima publicidad y sobre todo darlo a conocer no solamente en el ayuntamiento, sino en la comunidad.

Es decir, los sujetos a quienes se está dirigiendo el proceso y se está convocando, en función de lo que se determine, y esto pasa por todo un procedimiento.

Es por eso que se llega a la conclusión que la autoridad responsable no le dio el peso suficiente a estas disposiciones, que efectivamente habilitaban, facultaban a la propia autoridad y que derivan precisamente también de la Ley Orgánica Municipal, la disposición que se invoca en el propio proyecto, y por lo cual se proponen los resolutiveos en los términos que se ha dado cuenta por el Secretario, el doctor Sánchez Rebolledo.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Silva, anticipo mi conformidad con el sentido del proyecto y sin duda le agradezco mucho al Magistrado Silva su intervención, porque nos ha permitido aprender mucho más de este asunto.

La forma en la que yo lo veo es, siempre he sido partidario que las nulidades de las elecciones tienen que ser propiamente la última ratio en este tipo de circunstancias y aquí otra vez este sistema, como ya pasó en Tecamac, este sistema en que el ayuntamiento organiza las elecciones y hace las funciones de ayuntamiento y necesariamente integra a estas autoridades, pues acusa otra vez una especie de problemática, porque yo aquí, de la intervención del Magistrado Silva y del proyecto, lo que advierto es que el conflicto lo generó la propia autoridad que organizó la elección.

El conflicto deriva propiamente de que se emitió una convocatoria, se establecieron unas reglas y al momento en que se estaban llevando a cabo las reglas se estaba cumpliendo o se estaba desarrollando, en términos de las reglas que se habían dado, de pronto se modificó. Y citando algún adagio sabio de mi compañero, el Magistrado Silva, “ningún jinete cambia de caballo a mitad del río”.

Aquí lo cierto está en que de pronto, y cito parte del proyecto, en dicha asamblea estuvieron presentes representantes del Honorable Ayuntamiento del municipio de Calimaya, estaban conduciendo la elección de delegados municipales de la población.

Sin embargo, al ver que los ciudadanos de San Andrés no estaban conformes con el voto secreto ni con la planilla que se presentó, permitieron y aceptaron de manera verbal a la población presente que la elección fuera mediante usos y costumbres.

La misma autoridad que estaba organizando o los representantes que la misma autoridad que lo está organizando de pronto dijo: “Vamos por otro camino y vamos a tomar este mecanismo”. Y lo cierto es, y en este sentido coincido totalmente con lo que manifiesta el Magistrado Silva, es un tema de certeza.

Si se habían dado unas reglas y esas reglas estaban establecidas y de pronto la misma autoridad que organizó la elección las modifica y permite que se tomen otras decisiones y sobre la marcha se van ajustando los procedimientos, pues finalmente ya no hubo una elección organizada, ya no hay certeza de quién participó ni de quién sí hubiera querido participar.

Y otro efecto muy importante, lo que decía el Magistrado Silva en el sentido de la máxima publicidad. Creo que cuando se trata de una elección de este tipo donde van a participar los integrantes de la comunidad es fundamental que todos estén enterados de las condiciones y reglas que se han establecido; y si no existe esta certeza me parece que la elección de sí misma va acusando una problemática, y aquí lo que pasa es que se registra aparentemente una sola planilla y la primera variación a la regla se da ahí, hay constancias en autos donde se aprecia que a la planilla que se había registrado le dicen: “No vengas a esta hora, ven hasta la 1:00 en la que vamos a hacer ya la determinación”. Y en ese momento se instala esta asamblea, y esta asamblea en donde firman, hay muchos ciudadanos y dicen: “Nosotros vamos por usos y costumbres”. Pues no hay ningún matiz de certeza que cualquier órgano jurisdiccional podría decir vamos por ahí.

A mí me parece que el tribunal del Estado de México hace su trabajo a partir de privilegiar las reglas que estaban establecidas, y en ese sentido entiendo, no comparto el criterio de tribunal, pero lo entiendo sustancialmente.

El tribunal lo que pretendió es retomar las cosas como originalmente habían ocurrido y como en un principio estaban establecidas, y por eso dicen: “A ver, no se pueden cambiar las reglas del juego”. Ciertamente no se pueden cambiar las reglas del juego, no las pueden cambiar los actores, no las puede cambiar el pueblo sin ninguna decisión, pero cuando la propia autoridad que organiza la elección es la que cambia estas reglas, pues ahí sí ya el proceso se ve afectado porque los ciudadanos ya no saben a qué reglas hacerle caso, si a las primeras o a las segundas.

Entonces, dice esta acta: “Una vez que se sometió a votación de manera democrática y deliberativa, y expresando espontáneamente su voto los ciudadanos de San Andrés Ocotlán, fueron electos y designados los ciudadanos”, bueno, que aquí acuden como actores.

Me parece que la decisión que nos propone el Magistrado Silva es afortunada a partir de que vamos a retomar las cosas a partir del punto cero, y se va a emitir una convocatoria en la cual se va primero a privilegiar cuál es el mecanismo por el que se va a optar.

Primero la comunidad va a decidir hacia dónde va a caminar, y ya una vez sobre eso establecidas estas reglas caminamos sobre esas reglas, sean “A” o sean “B”, pero ahí ya damos certeza absoluta de cuál es el mecanismo que la propia comunidad autoadscriba como indígena, tiene como intención para llevar a cabo sus elecciones.

Entonces, lo que a mí me lleva en este caso apoyar con toda claridad y validar el acuerdo de nulidad de elección es el tema de que fue la propia autoridad quien generó esta confusión en la elección. Insistiría, y esto es una cuestión de *lege ferenda*, insistiría en que las organizaciones de este tipo de elecciones tiene necesariamente que cursar por una autoridad electoral.

En la medida en la que se recoja en la ley la posibilidad de que estos organismos sean electos mediante un procedimiento en el cual el

instituto acompañe o capacite o de alguna forma instrumente mecanismos que eviten este tipo de cuestiones, vamos a tener una menor incidencia en este tipo de controversias.

En verdad insistiría yo en la reflexión de que nuestros legisladores retomaran el camino de que sea la autoridad electoral quien organice estos procedimientos y no los ayuntamientos.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Avante.

¿Algún comentario adicional?

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada Presidenta, con su venia; Magistrado Avante.

Para mí es muy importante destacar varios aspectos también. Uno. La conducta procesal de los actores, y es una cuestión que revela un gran sentido de responsabilidad y de institucionalidad, es decir, si no se está conforme con un resultado, por qué se opta, por qué se decide por acudir a los tribunales.

Es cierto, los actores encuentran una determinación que no atiende a sus planteamientos, como a sus pretensiones como lo hacen, pero les resuelve el asunto, y entonces no cejan y siguen por el camino institucional, vienen a una instancia revisora y exponen los argumentos, solicitan la audiencia de alegatos a través de los cuales acompañan al abogado y hacen sus planteamientos y le dan este curso procesal y esta manifestación jurídica.

Es decir, ¿qué es lo que yo advierto? Que se rechaza abiertamente una solución distinta que no pase por las que son propias del Estado de Derecho; es decir, no un recurso de fuerza que muchas veces ni siquiera va a llegar al resultado deseado, sino más bien un sentido de responsabilidad verdaderamente ejemplar.

Es decir, una comunidad o actores toman muy en serio su papel de cómo quieren actuar como delegadas, delegados y subdelegados, y es precisamente por la vía del Estado de Derecho, de la institucionalidad, y me parece que es precisamente el camino correcto. Yo destaco esta cuestión.

Y efectivamente, es cierto, tienen no solamente la pretensión de que se revoque esa determinación, etcétera, y se les da la razón en algunas partes y en otras se les dan las explicaciones, las consideraciones.

Espero que mi compañera y mi compañero le encuentren suficientes para decirles por qué en esa parte ya no se puede llegar a conceder.

Pero finalmente, el objetivo es que vemos que la comunidad se manifieste y determine, elija de acuerdo con las reglas, entonces, que sean las conducentes.

Entonces, esa parte me parece relevante y sobre todo en los tiempos actuales.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-211/2016, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el 26 de abril de 2016, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDCL-67/2016 y acumulado, y en consecuencia, se reconoce la validez del acuerdo del 4 de abril de 2016, mediante el cual se declara la nulidad de la elección de delegados en la comunidad de San Andrés Ocotlán, Calimaya, Estado de México, atendiendo a que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un juicio local.

Segundo.- Se deja sin efecto los nombramientos de los actuales delegados municipales de San Andrés Ocotlán, Calimaya, de la planilla que encabeza el ciudadano Agustín Mancilla González.

Tercero.- Se ordena a la Junta Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, que determine las condiciones en las que debe llevar a cabo el proceso de elección de delegados y subdelegados en la comunidad de San Andrés Ocotlán, Calimaya, Estado de México, en los términos apuntados en la última parte del considerando séptimo de la presente sentencia.

Cuarto.- Se ordena a la Junta Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, que una vez que dé cumplimiento a la presente sentencia informe de ello a esta Sala Regional en un plazo no mayor a 24 horas, contadas a partir del momento en que ello suceda.

Secretario de Estudio y Cuenta, doctor Guillermo Sánchez Rebolledo, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo:

Con su permiso, Magistrada Presidenta, señores magistrados, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 30 de este año, promovido por la Coalición Unidad con Rumbo, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en el atinente juicio de inconformidad local, a través de la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Xochiatipan, así como de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

En el proyecto de la cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que del estudio de los agravios esgrimidos el primero se considera inoperante, dado que al administrar la documentación electoral de la Casilla 1573 Básica, particularmente los tres rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo no se acredita alguna irregularidad de error o dolo determinante en la computación de los votos.

Por otra parte, se considera infundado el agravio relativo a que la sentencia impugnada no está debidamente fundada ni motivada, pues contrariamente a lo afirmado por la parte actora, la responsable sí motivó y fundamentó adecuadamente la sentencia combatida, para sustentar que en cinco casillas si bien existió sustitución de funcionarios, lo cierto es que tal sustitución recayó en personas facultadas para ello; esto es, por ciudadanos que pertenecen a las secciones electorales en que se ubican esas casillas, lo que se acreditó con los originales de las listas nominales de electores respectivas.

Por ende, al resultar inoperante e infundado cada uno de los agravios en estudio, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, doctor Guillermo Sánchez Rebolledo.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-30/2016, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, el 11 de julio de 2016, en el expediente identificado

con la clave JIN-078-PRI-052/2016, en términos de lo establecido en el considerando tercero.

Señores Magistrados, no hay más asuntos que tratar. En consecuencia, se levanta la sesión.

Buenas tardes. Gracias.

- - -o0o- - -